

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0655/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. **EDG/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0655/2024

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el proceso para llevar a cabo la "Evaluación de Impacto Social y Proceso de Consulta Vecinal" del proyecto inmobiliario "Proyecto Santa Lucía 810: Zitaria".

A través de diversas manifestaciones, en las cuales la parte recurrente amplió la solicitud.



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al haber ampliado su solicitud en el recurso de revisión.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras Clave: Improcedente, ampliación de solicitud.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

CECCARIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o SEDEMA	Secretaría del Medio Ambiente	

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0655/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0655/2024, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública DESECHA el recurso de revisión al haber ampliado la solicitud, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163724000125 a través de la cual requirió lo siguiente:

Solicito información sobre la contratación y selección de la empresa consultora de nombre comercial Asesores para la Inversión Social y registrada como Access & Social Investment SC (RFC: AAS101027ME6) cuyo representante legal de nombre ... y que fue seleccionada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, para llevar a cabo la "Evaluación de Impacto Social y Proceso de Consulta Vecinal" del proyecto inmobiliario "Proyecto Santa Lucía 810: Zitaria".

¿Cómo se llevó a cabo la selección de dicha consultora para la evaluación social de este proyecto inmobiliario?

¿Cómo se acreditó la capacidad de dicha empresa para ser asignada a dicho proyecto?

¿Cuánto se pagó a dicha empresa por realizar esta evaluación de impacto social?

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

4





¿Cuál fue el resultado de la "Evaluación de Impacto Social y Proceso de Consulta Vecinal" del proyecto inmobiliario "Proyecto Santa Lucía 810: Zitaria"? (Sic)

II. El catorce de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de los oficios SEDEMA/DEGEIRA/TRANSPARENCIA/033/2024 y oficio sin número de referencia, signados por la Subdirección se Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control y por la Unidad de Transparencia, respectivamente, al tenor de lo siguiente:

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0033/2024 de fecha 13 de febrero del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

Por su parte la DGEIRA emitió respuesta señalando lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, esta Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental (**DGEIRA**), no contrata, ni selecciona a la empresa consultora la selección y contratación está a cargo del interesado en la realización del Proyecto, en términos de lo establecido en el inciso 10 del al "Aviso por el que se da a conocer el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones de la Ciudad de México", publicado en el número 250 Bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

"El Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones se realiza a costa del interesado en la realización del Proyecto; para lo cual, debe contratar a un especialista en la materia, quien debe realizar el proceso bajo la supervisión de la Secretaría del Medio Ambiente." (sic.)

Ahora bien, respecto al resultado de la "Evaluación de Impacto Social y Proceso de Consulta Vecinal" del proyecto denominado "Santa Lucía 810", tenemos a bien resaltar que el objetivo del Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Contrucciones es presentar un Proyecto y obtener la opinión de las personas habitantes y usuarias del área de influencia, sobre los impactos generados y la manera de atenderlos; en este sentido, el resultado de dicha evaluación es una serie de medidas de atención social a impactos identificados, así como recomendaciones y conclusiones que a continuación se enumeran.

Simbología Matriz 10.5. Medidas de atención



ETAPA DEL PROYECTO

- (1) Preparación del sitio y construcción
- (2) Operación y mantenimiento

FACTOR

- (1) Economía
- (2) Cultura y tradiciones
- (3) Demografía
- (4) Geografia

VALOR

- (1) Alto (100%)
- (2) Importante (80%)
- (3) Medio (60%)
- (4) Suficiente (40%)
- (5) Bajo (20%)

Bajo esa tesitura, me permito hacer de su conocimiento, que con base en los resultados de la Primera y Segunda vuelta del Proceso Vecinal de Consulta, la aplicación de los diversos mecanismos y la atención de las sugerencias de los vecinos como fue la extensión de la fase informativa, se identifica al proyecto de mérito, como socialmente viable, siempre y cuando se garantice el cumplimiento y se dé puntual seguimiento a las sugerencias y recomendaciones del documento que se anexa al presente.

III. El catorce de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

La respuesta recibida resulta incompleta, ya que en el documento que enviaron dice que (...) "se identifica al proyecto de mérito, como socialmente viable, siempre y cuando se garantice el cumplimiento y se dé puntual seguimiento a las sugerencias y recomendaciones del documento que se anexa al presente" (...) Sin embargo no anexaron la información correspondiente a las sugerencias y recomendaciones de los vecinos. Por lo que solicito anexen esa información y complementen la respuesta recibida. (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,



233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión

En efecto a fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información y amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado el escrito de desahogo de prevención se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
Solicito información sobre la contratación y	La respuesta recibida resulta incompleta, ya que en
selección de la empresa consultora de	el documento que enviaron dice que () "se
nombre comercial Asesores para la	identifica al proyecto de mérito, como socialmente
Inversión Social y registrada como Access &	viable, siempre y cuando se garantice el
Social Investment SC (RFC:	cumplimiento y se dé puntual seguimiento a las
AAS101027ME6) cuyo representante legal sugerencias y recomendaciones del documento	
de nombre y que fue seleccionada por la se anexa al presente" () Sin embargo no anex	



Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, para llevar a cabo la "Evaluación de Impacto Social y Proceso de Consulta Vecinal" del proyecto inmobiliario "Proyecto Santa Lucía 810: Zitaria".

la información correspondiente a las sugerencias y recomendaciones de los vecinos. Por lo que solicito anexen esa información y complementen la respuesta recibida. (Sic)

¿Cómo se llevó a cabo la selección de dicha consultora para la evaluación social de este proyecto inmobiliario?

¿Cómo se acreditó la capacidad de dicha empresa para ser asignada a dicho proyecto?

¿Cuánto se pagó a dicha empresa por realizar esta evaluación de impacto social? ¿Cuál fue el resultado de la "Evaluación de Impacto Social y Proceso de Consulta Vecinal" del proyecto inmobiliario "Proyecto Santa Lucía 810: Zitaria"? (Sic).

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente. Ello, en razón de que en el recurso de revisión la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado ahonde en relación con la respuesta proporcionada; solicitando se le remita información en específico de las sugerencias y recomendaciones de los vecinos, la cual constituye información que no fue requerid inicialmente en la solicitud.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.





En consecuencia, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio son inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro. Ello en atención a que en el recurso de revisión la parte recurrente no manifestó inconformidad respecto de la respuesta emitida, sino que, amplió el espectro de alcance de los requerimientos.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

info

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución.

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto.

10